



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.29302/2024

TJ/I-41901/2023

ACTOR:Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5275/2024

Ciudad de México, a **15 de octubre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA UNO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-41901/2023**, en **86** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.29302/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/LBEX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.29302/2024**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-41901/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE
VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y
CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

RECURRENTE: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Guillermo Gabino VÁZQUEZ ROBLES

**ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México correspondiente a la sesión plenaria
del día catorce de agosto de dos mil veinticuatro.**

RESOLUCIÓN al recurso de apelación número **RAJ.29302/2024** ingresado ante este Tribunal con fecha primero de abril de dos mil veinticuatro por la parte actora, en contra de la sentencia de **ocho de enero de dos mil veinticuatro** dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio TJ/I-41901/2023 cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

TJ/I-41901/2023
R23/23/2723



PA-305708-2024

"PRIMERO.- Se sobreseee el presente juicio, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO TERCERO** de esta Sentencia.

SEGUNDO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

..."

(La Sala de origen decretó el sobreseimiento del juicio, toda vez que la sociedad actora omitió aportar medios probatorios con los que se demuestre que el inmueble visitado es de su propiedad, en virtud de que existen inconsistencias entre las documentales exhibidas por la actora y el lugar materia de la visita, en relativo a la dirección cierta.)

A N T E C E D E N T E S

1.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día veintidós de mayo de dos mil veintitrés

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
través de su apoderada legal Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
presentó demanda en contra de la autoridad señalada al rubro demandando la nulidad de:

"a) Orden de Visita de Verificación en materia de Desarrollo Urbano, de fecha 24 de abril de 2023, emitida por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en el expediente número

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

b) Acta de visita de Verificación de fecha 26 de abril de dos mil veintitrés, suscrita por el Personal Especializado en Funciones de Verificación con número de expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

c) Los efectos que puedan generar en mi perjuicio la emisión de los actos anteriormente señalados."

(El procedimiento de Visita de Verificación Administrativa, se practicó en el inmueble ubicado en calle **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.29302/2024 - TJ/I-41901/2023

- 3 -

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIP
Dato Personal Art. 186 - LTAIP
Dato Personal Art. 186 - LTAIP
Dato Personal Art. 186 - LTAIP

En dicho domicilio se advirtió que se desarrolla la actividad de centro de recolección y reciclaje de materiales PET, cartón, fierro y papel.)

2.- Por auto de fecha quince de junio de dos mil veintitrés dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez de los actos impugnados y ofreciendo pruebas.

3.- Seguido el procedimiento en todas sus fases, con fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro se emitió sentencia conforme a los puntos resolutivos que han quedado transcritos. El actor fue notificado el día siete de marzo de dos mil veinticuatro y la autoridad el día veintisiete de febrero del citado año.

4.- En contra de dicha resolución, con fecha primero de abril de dos mil veinticuatro la parte actora interpuso recurso de apelación.

5.- Por auto de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrado Ponente al doctor Jesús Anlén Alemán. De la admisión de dicho recurso se corrió

TJ/I-41901/2023
RECEPCIONADO



PA-00798-2024

traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este órgano jurisdiccional omite transcribir los agravios expuestos por el recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

“Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.29302/2024 - TJ/I-41901/2023

- 5 -

y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

III.- La Sala juzgadora sustentó la sentencia materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes:

“TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Previamente al estudio del fondo del asunto esta Sala Juzgadora, analiza las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

El Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, en las dos causales de improcedencia que hizo valer, señala que se configuran la causales de improcedencia previstas por los artículos 92 fracciones VI y VII y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que el presente juicio es improcedente y en consecuencia debe sobreseerse dado que el acto impugnado no afecta el interés legítimo ni el interés jurídico de la parte actora, en virtud de que de los actos impugnados y de los documentos exhibidos por la parte actora así se advierte.

TJ/I-41901/2023



PA-000708-2024

Esta Instrucción estima que las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los artículos 92 fracciones VI y VII y 93 fracción II, en relación con el 39 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México resultan fundadas, dispositivos legales que textualmente establecen: (se transcribe)

Lo anterior es así, dado que de constancias de autos se advierte que la parte actora, impugnó la orden de visita de verificación de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, así como el acta de visita de verificación diligenciada el veintiséis de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, ambas dictadas en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX mismas que refieren al domicilio ubicado **en calle** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX veamos: (se transcribe)

Ahora bien, en el contrato de arrendamiento exhibido por la parte actora, aparece como objeto del mismo, el inmueble ubicado en **carretera** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
asimismo, la parte actora exhibió el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital, con fecha de expedición diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, respecto del domicilio ubicado en **calzada** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX veamos: (se transcribe)

En este sentido, la parte actora en el escrito de desahogo de prevención, manifestó que el domicilio señalado en la orden de visita de verificación no es un domicilio cierto o determinado, pues el establecimiento a verificar se encuentra ubicado mediante fotografía, además de que el domicilio cuenta con dos accesos uno sobre Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por lo que se trata del mismo acceso a que hace referencia el verificador administrativo; sin embargo, para acreditar lo anterior, solo aportó su dicho.

De lo señalado en líneas anteriores resulta claro que existe discrepancia respecto al domicilio, entre las documentales exhibidas por la parte actora y el domicilio asentado en la orden de visita de verificación, mismas que no crean certeza en esta juzgadora de que se trata del mismo domicilio, pues no se exhibió otra elemento de prueba que relacionado con las documentales exhibidas, creen convicción en esta Instrucción de que se trata del mismo domicilio, por lo que no se tiene acreditado el interés legítimo de la parte actora para promover el presente juicio.

Aunado a lo anterior, la persona moral actora tampoco exhibe el documento legal idóneo para acreditar su interés jurídico, ya que el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, es el de corroborar que el inmueble visitado cumpla con lo establecido en el "Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tláhuac", en función de la zonificación, destinos y normatividad previstos en el



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo correspondiente, pues del acta de visita de verificación, misma que goza de presunción de legalidad en términos del artículo 79 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que el aprovechamiento del inmueble es el de: **"centro de recolección y reciclaje de materiales como pet, cartón, fierro y papel"** y, si bien es cierto, la parte actora exhibió el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX también lo es que el mismo se expidió en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la cual es posterior a la visita de verificación, además de que el domicilio asentado en dicho certificado es el ubicado en **calzada** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX el cual no coincide con el señalado en el contrato de arrendamiento.

En consecuencia, la hoy actora no acredita su interés jurídico para la procedencia del presente juicio, dado que no aportó el documento legal idóneo, esto es, el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo correspondiente, que le otorga la titularidad del correspondiente derecho subjetivo, al tratarse el presente asunto de una actividad regulada; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: (se transcribe)

Por lo que resulta procedente sobreseer el presente asunto, toda vez que los actos de la autoridad impugnados NO afectan el interés legitimo ni el interés jurídico de la parte actora; en consecuencia, se actualizan las causales de improcedencia previstas por el artículo 92 fracciones VI y VII, en relación con el artículo 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Así las cosas, al haber decretado el sobreseimiento del juicio, no es posible entrar al estudio de las cuestiones de fondo del asunto, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: (se transcribe)"

IV. En su único concepto de agravio, la sociedad actora esencialmente hace valer que la sentencia apelada es violatoria de los artículos 39 y 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención a que la *a quo* pasó por alto que la orden de visita de verificación impugnada está dirigida a un inmueble que no tiene una dirección exacta, sino que la autoridad demandada lo identificó por medio de una fotografía insertada en el acto de referencia. Bajo esa premisa, la

demandante estima que es absurdo que los documentos aportados deban tener el mismo domicilio señalado en la orden de visita de verificación impugnada, ya que dicho acto de autoridad no contiene uno cierto, por tanto, la recurrente estima que lo resuelto por la Sala de origen es incorrecto al considerar que existen discrepancias entre los lugares señalados, ya que se trata del mismo inmueble.

La actora inconforme refiere que el contrato de arrendamiento aportado trata del inmueble ubicado en Carretera Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX con acceso por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Resalta que el personal especializado en funciones de verificación, asentó en el acta de visita de verificación combatida, que el lugar visitado cuenta con dos accesos, uno sobre calle Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de manera que sí se trata del mismo inmueble.

Asimismo, la actora manifiesta que lo determinado por la Sala Juzgadora es erróneo, ilegal y arbitrario, ya que contrario a lo resuelto en la sentencia de marras, sí acreditó su interés legítimo y jurídico, pues basta con que el acto de autoridad afecte su esfera jurídica para poder demostrar su derecho legítimo para instar al juicio contencioso administrativo.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos de agravio antes resumidos son **infundados**.

Como ha quedado precisado en los antecedentes de esta resolución, los actos impugnados consisten en la orden y acta de visita de verificación administrativa, emitidas en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fechas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.29302/2024 - TJ/I-41901/2023

- 9 -

veinticuatro y veintitrés de abril de dos mil veintitrés, respectivamente, implementadas en el inmueble ubicado en calle **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Como se advierte de los argumentos expresados por la sociedad actora, tanto en su escrito de demanda, como en los agravios que se analizan, manifiesta que en la orden de visita de verificación administrativa controvertida, se asentó un domicilio incierto respecto del inmueble visitado, el cual la hoy apelante pretende demostrar que es de su propiedad, pese al error antes mencionado.

Del acervo probatorio, a fin de acreditar la propiedad del inmueble en cuestión, se aprecia que la actora aportó las siguientes documentales:

1. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

2. Contrato de Arrendamiento de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, celebrado entre Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX representante legal de la empresa Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en su carácter de comodante del predio ubicado en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

3. Instrumento notarial número Dato Personal Art. 186 - emitido ante la fe pública del Notario Público número 172, del Estado de

TJ/I-41901/2023
08/08/2024



P-A-008/08-2024

Méjico, licenciado MIGUEL ÁNGEL LARREGUI
HERNÁNDEZ.

No obstante, en la sentencia de marras, la juzgadora estimó que con ninguna de las anteriores documentales se acredita que se trata del mismo domicilio y que la demandante fue omisa en acreditar con algún otro elemento probatorio la identidad del inmueble de su propiedad, con aquel que fue objeto de la visita controvertida.

Determinación la anterior, que comparten los Magistrados que integran este Pleno Jurisdiccional.

Esto es así, ya que de la revisión efectuada a las anteriores documentales, se advierte que tal como lo precisó la Sala de origen, existen discrepancias que impiden causar convicción de que el inmueble visitado es el mismo que defiende la sociedad demandante, siendo la nomenclatura y la ubicación, las más palpables, como se demuestra enseguida.

Según lo manifiesta la hoy apelante, el domicilio donde se practicó la visita de verificación es el ubicado en

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
No obstante, este Órgano Colegiado revisor, en uso de dispositivos electrónicos, con fundamento en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en cuanto al examen y valoración de las pruebas, advierte que la dirección antes mencionada, se encuentra en un lugar diverso al visitado.



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

RAJ.29302/2024 - TJ/I-41901/2023

- 11 -

Lo anterior puede constatarse en la siguiente impresión digital del domicilio antes descrito:

← © Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

De la anterior imagen, se advierte que la dirección que se aprecia en el contrato de arrendamiento previamente descrito, está ubicado en un lugar diverso en el cual se llevó a cabo la visita de verificación administrativa, es decir, en calle Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

También, en relación con la dirección asentada en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital,

folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de diecisiete de mayo de dos mil
seiscientos treinta y seis, se advierte que se trata del predio ubicado en

Dato Personal Art. 186 | TAIIRBDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

TJH-41901/202
E&U 2020.7.7

PA-006708-2024

El domicilio indicado en el certificado de zonificación está localizado en un punto distinto al indicado en el contrato de arrendamiento según puede notarse a continuación:

← Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

De lo anterior, se desprende que la ubicación asentada en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, tampoco se trata del predio visitado ubicado en calle Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

En suma, las documentales antes descritas refieren ubicaciones situadas en la Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX directamente. Por tanto, aun cuando el verificador habilitado haya indicado en el acta que el inmueble cuenta con dos accesos, uno por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX otro sobre Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en ambos casos se trata de calles Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta instancia revisora, el argumento de agravio donde la hoy recurrente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.29302/2024 - TJ/I-41901/2023

- 13 -

sostiene que en el presente juicio sí acreditó su interés jurídico, para controvertir los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de verificación; no obstante, este Pleno jurisdiccional estima que es infundado lo manifestado por la demandante, teniendo en cuenta que si no acreditó su interés legítimo, tampoco lo hizo en relación al interés jurídico ligado al derecho subjetivo.

Lo anterior, en la inteligencia de que sólo podrán intervenir en juicio las personas que tengan interés legítimo y que en los casos donde se pretenda obtener una sentencia favorable que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico con algún documento del que se desprenda su derecho subjetivo, según lo previsto por el artículo 39, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

Con base en el anterior dispositivo legal, si en el presente juicio la sociedad actora, no acreditó la primera parte de la hipótesis normativa, mucho menos lo relativo a la actividad regulada que pretende seguir desarrollando, pues no hay certeza de que el predio visitado sea de su propiedad. Ello, porque las documentales que exhibió como prueba de su parte ubican domicilios distintos al que fue objeto de la visita y está señalado en la orden. En efecto, tal y como

TJ/I-41901/2023
PA-005798-2024



puede constatarse en la orden de visita visible en la foja 13 del principal, la diligencia se dirigió al propietario o poseedor del inmueble sito en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dicha calle no puede confundirse, en modo alguno, con la

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Al resultar INFUNDADO el agravio único hecho valer, prevalece en sus términos la sentencia impugnada por lo cual se CONFIRMA.

Con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 91, 102, fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** de esta sentencia es INFUNDADO el agravio único hecho valer en el recurso de apelación número RAJ.29302/2024.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia emitida el **ocho de enero de dos mil veinticuatro** por la Primera Sala Ordinaria en el juicio número TJ/I-41901/2023.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.29302/2024 - TJ/I-41901/2023

- 15 -

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante el Magistrado ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación.
CÚMPLASE.

SIN TEXTO

TJ/I-41901/2023
RAJ.29302/2024



PA-006708-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa

de la Ciudad de México



P A - 0 0 6 7 0 8 - 2 0 2 4

#9 - RAJ.29302/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-28/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 14 de agosto de 2024	Ponencia: SS Ponencia 2
No. juicio: TJ/I-41901/2023	Magistrado: Doctor Jesús Anlén Alemán	Páginas: 16

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GOMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE:

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.29302/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD, TJ/I-41901/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando IV de esta sentencia es INFUNDADO el agravio único hecho valer en el recurso de apelación número RAJ.29302/2024. SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia emitida el ocho de enero de dos mil veinticuatro por la Primera Sala Ordinaria en el Juicio número TJ/I-41901/2023. TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan. CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante el Magistrado ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvase los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE."